



Municipalidad Metropolitana
de Lima

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE GUARDAPARQUES Y SEGURIDAD N° 001

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

2017

16 AGO 2017

RECIBIDO

Lima, 15 AGO 2017

LA SUB GERENCIA DE GUARDAPARQUES Y SEGURIDAD DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 096-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/ST/MML, de 10 de agosto de 2017, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en el que recomienda se inicie el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N.° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;





Antecedentes que dieron merito al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario

Mediante memorándum N° 987-2017/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de 04 de julio de 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite los actuados con la finalidad de que se proceda a evaluar si corresponde iniciar proceso administrativo disciplinario, adjuntando los siguientes documentos:

- Informe N° 212-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML de fecha 27 de junio de 2017, la Administradora del Parque Zonal Alameda de las Malvinas en la informa que pese a que se le informó al Sr. Jorge Quiroz Suarez que sería rotado a otro parque seguía dando órdenes y tomando decisiones de actividades relacionadas a la Seguridad del Parque sin ningún tipo de coordinación con la administración del parque; permitiendo además el ingreso del Sr. Valverde miembro del Sindicato quien se presentó de manera sorpresiva y prepotente sin anunciarse y exponiéndola al maltrato físico.

- Informe N° 213-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML de fecha 27 de junio de 2017, la Administradora del Parque Alameda de Las Malvinas comunica que el 22 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 10.30 p.m. ingreso al Parque sin autorización y sin comunicar a la administración el Sr. Valverde a quien se observó interrumpiendo las labores del personal del parque, por lo que se le solicitó se identifique y en respuesta de manera agresiva colocó el fotochek en su rostro y al pedirle que se retire y deje cumplir con las actividades al personal, procedió a retirarse vociferando palabras burlonas y despectivas de un funcionario de la entidad. Asimismo el 26 de junio del presente el referido servidor se identifico como funcionario de SERPAR sorprendiendo al personal guardaparque, y con conocimiento del Sr. Quiroz quien realizó funciones de jefe de seguridad y que fue rotado al Parque Santa Rosa, sin embargo continúa realizando actividades propias del cargo en el parque.

Análisis de los hechos:

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en las normas sobre la materia y el presente Reglamento, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, no enerva las consecuencias funcionales civiles y/o penales derivadas de su actuación, las cuales se exigen conforme a la normativa de la materia las medidas disciplinarias tienen por finalidad brindar al servidor la oportunidad de corregir su conducta y/o rendimiento laboral, salvo que ésta constituya, de acuerdo a las normas legales y administrativas, causal de sanción disciplinaria, previo informe investigatorio o proceso administrativo disciplinario.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Que, el servidor JORGE LUIS QUIROZ SUAREZ adscrito al régimen laboral 276 y mediante Informe N° 212-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML, indica la administradora del Parque Alameda Las Malvinas que dicho servidor fue rotado al Parque Santa Rosa, pese a ello seguía dando órdenes y tomando decisiones de actividades relacionadas a la Seguridad del Parque sin ningún tipo de coordinación con la administración incluso permitiendo además el ingreso del Sr. Valverde miembro del Sindicato quien se presentó de manera sorpresiva y prepotente sin anunciarse y exponiéndola al maltrato físico.

Que, el servidor EDUARDO ERNESTO VALVERDE ASCENCIO, adscrito al Régimen Laboral 728 y mediante Informe N° 213-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPALM/MML, indica la administradora del Parque Alameda Las Malvinas señala que dicho servidor con fecha 22 de junio del presente año, ingreso al Parque sin autorización y sin comunicar a la administración interrumpiendo las labores del personal del parque, por lo que se le solicitó se identifique y en respuesta de manera agresiva colocó el fotochek en el rostro de la administradora y al pedirle ella que se retire y deje cumplir con las actividades al personal, procedió a retirarse vociferando palabras burlonas y despectivas de un funcionario de la entidad. Asimismo el 26 de junio se identificó como funcionario de SERPAR sorprendiendo al personal guardaparque.

Que, se debe indicar que los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Por ello si los servidores y funcionarios públicos incurren en hechos que configuran responsabilidad administrativa, se les puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad al artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala que con faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con Amonestación Escrita, Suspensión temporal o Destitución, previo proceso administrativo.



Debido a lo expuesto y de los actuados anexos al presente expediente dichos servidores habrían incurrido en falta disciplinaria; por ello se recomienda iniciar Proceso Administrativo Disciplinario conforme al artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, señala en el literal c) **“el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”.**

En virtud a lo expuesto la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, recomienda que la sanción a la presunta falta imputada estaría tipificada en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil; que la sanción aplicable a imponerse debería ser Suspensión en el Ejercicio de sus Funciones sin Goce de Remuneraciones de 01 a 365 días.

Con Informe N° 082-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/ST/MML la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, recomienda que la sanción a la presunta falta imputada estaría tipificada en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil; que la sanción aplicable a imponerse debería ser Suspensión Sin Goce de Remuneraciones en el Ejercicio de sus Funciones desde 01 día a 365 días. Asimismo deriva los actuados a la



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Sub Gerencia de Guardaparques y Seguridad, en calidad de Órgano Instructor en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Publicada en el Diario Oficial el Peruano, de fecha 24.03.2015.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, conforme al Artículo 106° El Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases **a) Fase instructiva.-** Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; **b) Fase sancionadora.-** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;



Que, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe efectuar dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el Régimen de notificaciones dispuesto por la Ley 27444

– Ley de Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho plazo no genera la prescripción o caducidad de la acción. Asimismo, a la comunicación deben acompañarse todos los antecedentes documentarios que dieron inicio al procedimiento administrativo, y no es impugnabile, conforme lo señala el artículo 107° del Reglamento General de la Ley 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el artículo 111° indica que el plazo de cinco (05) días hábiles, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

órgano instructor. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;

Que, el informe Oral es solicitado al Órgano Sancionador, este deberá comunicarle al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, conforme a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores **Jorge Luis Quiroz Suarez y Eduardo Ernesto Valverde Ascencio**, a dicha conducta del servidor se encuentra tipificada en artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, señala en el literal c) **"el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor"**, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución a los servidores **Jorge Luis Quiroz Suarez y Eduardo Ernesto Valverde Ascencio**, quienes deberán formular sus descargos por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución y los antecedentes que generaron el inicio del presente proceso disciplinario a los servidores indicados en el artículo primero, observando la forma y los plazos de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

DE PARQUES DE LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Expediente N° 56D-001
Para Conocimiento y fines cumpro con
transcribir
Fecha 15 AGO 2017
Atentamente.
Yara J. Leo
Fech. MARTHA A. UMIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria

Tany Cusma Tichla
SUBGERENTE DE GUARDAPARQUES Y SEGURIDAD
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima